**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DECIBUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00195/INFOEM/IP/RR/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00195/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Antes de platear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el impetrante a través de la solicitud número **00873/SE/IP/2018** requirió que se le entregara lo siguiente:

De la servidora pública Ana María Alcántara Rosales

1. Preparación académica con copia del título profesional
2. Cedula profesional
3. Trayectoria en el sistema educativo estatal
4. Quejas en su contra
5. Sueldo
6. Tipo de contrato con el que cuenta

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en la resolución se determinó que los motivos o razones de inconformidad eran parcialmente fundados, modifica la respuesta del Sujeto Obligado y ordena la entrega de la información en versión pública, resaltando que en la resolución motivo del presente voto particular, se ordenó la entrega del Título y Cedula Profesional de la servidora pública referida en la solicitud de información, en versión pública, esto es, dejando visible la fotografía inmersa en este, sobre este punto en particular es de suma importancia mencionar que si bien es cierto la Comisionada Ponente precisó:

> *En ese orden de ideas, por lo que respecta al punto uno y dos referidos anteriormente tenemos que, el hoy recurrente solicito la copia del Título Profesional y Cedula, de la servidora pública ya referida, para lo cual el sujeto obligado, a través de la respuesta primigenia adjuntó copia de dichos documentos.*
>
> *Atento a lo anterior si bien es cierto el sujeto obligado hizo entrega de la documentación solicitada en dichos puntos, también lo es que los mismos fueron remitidos en versión pública*

*censurando la fotografía de la multicitada servidora pública, en ese sentido, resulta necesario hacer referencia que, existen casos en los que la fotografía inmersa en los documentos de los servidores públicos deben dejarse visibles, tal es el presente caso, debido al cargo que desempeña la servidora pública referida en la solicitud de información, resulta necesario dar a conocer la identidad de la misma, ya que esta desempeña funciones en las que se interactúa con los diversos alumnos del plantel y padres de familia de los mismos, por lo que al dejar visible la fotografía en el multicitado documento, otorgará la debida certeza al recurrente, que dicho documento efectivamente corresponde a la servidora pública referida en su solicitud de información.*

*Por lo anterior resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del Título y Cedula Profesional de la multicitada servidora pública, entregados en la respuesta primigenia, ello dejando visible la fotografía inmersa en este.*

De lo precisado con antelación, el suscrito estima pertinente referir que si bien es cierto, el Sujeto Obligado al responder a la solicitud de acceso a la información hizo entrega de los documentos solicitados en versión pública y testando el apartado relativo a la fotografía, con esta situación debió tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, difiriendo así en el sentido en que se ordene la entrega nuevamente de este dejando visible el dato consistente en la fotografía de la persona a favor de quien se expidieron las documentales en mención, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el mismo constituye un dato personal que hace identificable a la persona, por lo que es susceptible de ser testado con el objeto de protegerlo, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Al respecto es de mencionar que la versión pública ordenada debió tener por objeto testar la fotografía de la persona a favor de quien se expidieron las documentales materia de la solicitud; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación,

proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y dato personal (fotografía) se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

En mérito de lo anterior, el suscrito emite el presente voto particular.

**Javier Martínez Cruz**
Comisionado
(Rúbrica).